

Grado de engrasamiento: Riñón cubierto al menos en el 75 por 100 de su superficie o totalmente cubierto de forma no uniforme.

Color de la carne: Rojo.
Color de la grasa: Cremoso.
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

7.3.3. Categoría segunda.

Todas las demás canales de vacuno menor apto para el consumo humano y no incluíbles en las categorías anteriores:

7.4. Vacuno mayor.

7.4.1. Categoría primera.

Son las canales de vacuno mayor que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Conformación: Perfil recto.
Cobertura de grasa: No uniforme.
Grado de engrasamiento: Riñón cubierto al menos en el 75 por 100 de su superficie y sin acúmulos excesivos.
Color de la carne: Rojo.
Color de la grasa: Oscuro.
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

7.4.2. Categoría segunda.

Son las canales de vacuno mayor que reúnen al menos los siguientes requisitos:

Conformación: Perfil subcónico.
Cobertura de grasa: No uniforme.
Grado de engrasamiento: Riñón cubierto al menos en el 50 por 100 de su superficie o con acúmulos excesivos.
Color de la carne: Rojo oscuro.
Color de la grasa: Amarillo.
Consistencia y grado de humedad de la carne: Ligera-mente húmeda.

7.4.3. Categoría tercera.

Todas las demás canales de vacuno mayor apto para el consumo humano y no incluíbles en las categorías anteriores.

8. Marcado.

Las semicanales se marcarán con tinta indeleble en el cuarto delantero, entre la espalda y el costillar, y en el cuarto trasero, en la zona de la falda próxima a la pierna, de forma que llevarán dos marcas si se comercializan en forma de medias canales y una marca si se comercializaran en forma de cuartos.

En el sello se harán constar los siguientes datos:

a) Un número de tres cifras en el que las correspondientes a las decenas y unidades coincidirán con el número de la semana en que se realizó el sacrificio, y la de las centenas con la última cifra del cardinal del año.

b) El número del matadero en el Registro de la Dirección General de Sanidad.

c) Unas siglas que indiquen la clasificación de la canal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Clasificación	Siglas
Clase terneras:	
Categoría extra	T E.
Categoría primera	T 1.
Categoría segunda	T 2.
Categoría tercera	T 3.
Clase añejos:	
Categoría extra	A E.
Categoría primera	A 1.
Categoría segunda	A 2.
Categoría tercera	A 3.
Clase vacuno menor:	
Categoría extra	V E.
Categoría primera	V 1.
Categoría segunda	V 2.

Clasificación	Siglas
Clase vacuno mayor:	
Categoría primera	B 1.
Categoría segunda	B 2.
Categoría tercera	B 3.

9. Envasado.

Los cuartos de vacuno congelado deberán ir envueltos en lienzos o estoquinetes de lino, algodón u otros autorizados que no permitan el contacto directo de ninguna parte del cuarto de canal con el exterior.

MINISTERIO DE HACIENDA

20066

DECRETO 2232/1975, de 24 de julio, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de julio del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA